

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEPTIVO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

REGLAMENTO DE ARMAS

Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego

(Continuación)

CAPITULO V

VENTAS EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o del Gobernador civil respectivo o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiera o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ninguna arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado.

Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta,

advirtiéndole que está obligado a presentarse en el Cuartel de la Guardia civil de su residencia para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58, y en el mismo día, el comerciante comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia civil la venta efectuada para que ésta pueda hacerlo a la que corresponda el domicilio del que la expidió.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad, no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad, no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre, apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha de expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquella que para los actuales poseedores les concede el artículo 63, remitiendo trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos

de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda, y atenerse para su entrega el nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE ARMAS EN GENERAL

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera: las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas, cantidad y clase, si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario, número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuer-

te para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificio practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales C. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará cincuenta céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso, no podrá exceder de cien el número de armas de fuego que en cada se viaje transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquella.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del puerto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional, o a la que corresponda la residencia del consignatario, o a la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente, toda expedición irá acompañada por la Guardia civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que

tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado, y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrasen en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél, que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librará nueva guía con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase la filial, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no "Flóbert".

Artículo 84. La persona a quien se le extravió o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente, y por escrito, en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsable a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Artículo 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola si el número de aquellas no excede de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embar-

que, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente.

En todo caso precintará los envases.

Artículo 89. La Intervención de Armas de frontera, puerto o aeropuerto por donde hayan de salir las expediciones de armas del territorio nacional, comprobará los precintos y señales de los envases, los abrirá si tiene sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados, cotejará la guía con la filial, se cercionará de que las armas son exportadas y consignará, en fin, en las filiales que reciba, el día de salida, Casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primer filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de los respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberá requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marcas de los Bancos de Pruebas reconocidos, serán remitidas por la Aduana al de Eibar. Si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos y cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando el número y clase de aquellas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquél escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan acumulado los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado

a) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en el territorio nacional, se la extenderá.

b) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino.

c) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos, puede expedir el Ministro de la Gobernación; facultará para llevar las que en él se reseñen durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso, las armas quedarán depositadas en el Cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas.

d) Si tienen licencia de caza, la Guardia civil expedirá el impreso que señala el apartado b) del artículo 58.

e) Si no tienen licencia de caza, habrá de expedirles, no solamente aquellos impresos, sino guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el lugar en que hayan de residir provisional o definitivamente.

Circulación por el territorio nacional.

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de cien armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado. Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas; pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas, será suficiente también una sola, siempre que el número de aquellas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera o segunda clase de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirlas.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia civil del punto de partida puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases.

Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstos han de ser precintados por la fuerza de este Instituto.

Si de escopetas de caza, pueden serlo por el fabricante o comerciante, bastando que aquella compruebe que así se efectuó.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán su recibo en la filial de la guía de circulación. Si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los precintos del envase estén intactos pero éstos no podrán ser partidos, ni los envases abiertos, sino a presencia de aquella, que extenderá los impresos oportunos, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza. En ningún caso armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil, que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos del Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será válida para tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas largas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, entregándoles su guía de pertenencia o impreso, si se trata de escopeta de caza, y una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes.

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales

de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de Casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Ministro de la Gobernación, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y tres escopetas de cañón de ánima lisa.

Para ello la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieren visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía. Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que esto tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que haya de efectuarse.

Artículo 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero se les expedirán las guías de circulación corrientes, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

ARMAS, PIEZAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

- Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros
- Las que tengan dispositivo ametrallador.
- Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.
- Aquellas que el Ministro de la Guerra declare como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales o a personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, provistos de un permiso especial para cada una de ellas, que expedirá el Ministro de la Guerra, si pertenecen al Ejército; el de Marina, si a

la Armada, y el de Gobernación, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlas.

Artículo 109. El Ministro de la Gobernación puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para entrenamiento y concursos, la petición reseñando aquellas ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación.

También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia; ésta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flober», podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadora o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la Ley de 22 de Noviembre último, indispensable para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieran a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación, en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieren.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

CAPITULO VIII

ARMAS BLANCAS

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes, en los envases, el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expendir sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección General de Seguridad en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que están autorizados a la vez para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

Prohibidas

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones escopetas, bastones estoque, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin puñales, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigon o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

(Concluirá)

Administración provincial

OBRAS PUBLICAS

Contratas. — Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de doble riego de alquitrán para reparación del firme de los kilómetros 10 al 17 de la carretera de Belmonte a San Esteban de Pravia, ejecutadas por el contratista don Emilio Ramos Zardain, con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se abre información pública por término de 30 días naturales, cortados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Miranda, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, ma-

teriales, transportes etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 16 de septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Expropiaciones.—Puertos.

Rectificada por la Alcaldía de Avilés la relación nominal de propietarios de las fincas que en dicho término municipal han de ser expropiadas para la construcción de un malecón frente a los muelles locales del puerto de Avilés.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932, (*Gaceta* del 21), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación, acuerda disponer se publique la expresada relación en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de quince días, contados desde la fecha de inserción del presente edicto, a fin de que los propietarios puedan presentar las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho contra la ocupación de sus fincas, pero en modo alguno contra la utilidad pública de las obras que motivan la expropiación.

Oviedo, 5 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Relación de propietarios cuyos terrenos es preciso ocupar para ejecución de las obras del proyecto de malecón frente a los muelles locales.

El número de la finca, nombre, nombre del propietario y domicilio es como sigue:

Concejo de Avilés

1. Bosque y Junquera, de don Celestino Alvarez y Garcia, Madrid, Arenal, 2 y Gijón, La Guía

2. Bosque y Junquera, de don Avelino Herrero Fernandez Perdonés, Avilés, Las Huelgas.

3. Bosque y Junquera, de doña María Antonia Ruiz-Gomez de Garcia Lopez, Avilés, La Magdalena.

4. Prado sobre el Bosque, de D. Celestino Alvarez y Garcia, Madrid, Arenal, 2 y Gijón, La Guía.

5. Prado de tras las cuadradas, de D.ª María Antonia Ruiz Gomez de Garcia Lopez, Avilés, La Magdalena.

6. Prado de Sabugo, de doña Trinidad Ruiz-Gómez, hoy doña Isabel y D.ª María Gandolfi, Avilés, Emile Robin.

7. Prado de tras las cuadradas, de D. Pelayo Larrañaga, Motrico, Guipúzcoa; D.ª María del Rosario Larrañaga Ruiz-Gómez de Ortega,

San Sebastián, Paseo de Heriz, 4, y D.ª María de los Dolores Larrañaga Ruiz-Gómez de Garcia Pola, Madrid, Goya, 21

8. Prado de Sabugo, de doña María de la Luz Ruiz Gomez, Avilés, Emile Robin.

9. Prado de Sabugo, de doña María del Amparo Ruiz Gomez de Somines, Madrid, Goya, 21.

10. De D. Eitelberto Albuerno Bravo, antes Santos A, Avilés, 8 de octubre.

11. Carretera vieja a Luanco y Cancás.

12. Castro y Compañía, Maderas, Avilés, Las Huelgas.

Avilés, 30 de mayo de 1935.—El Ingeniero-Director, Claudio F.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Con arreglo al proyecto al efecto aprobado, y sin que contra el mismo se haya presentado queja ni reclamación alguna, en virtud de acuerdo de la Corporación, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de alcantarillado en El Entrego, apertura y relleno de zanjas para la tubería y pasos de cursos de agua en Sotrandio y El Entrego, y construcción de un depósito de agua para este último pueblo, por el presupuesto de contrata de trescientas diecisiete mil quinientos setenta y una pesetas y cincuenta y tres céntimos.

El plazo para la presentación de proposiciones de veinte días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de las nueve a trece y de quince a diecisiete, inclusivos.

La apertura de los pliegos presentados tendrá lugar en estas Consistoriales, a las diecisiete del día siguiente de haber cumplido los veinte días inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en presencia del Alcalde, Concejal de subastas o quienes hagan sus veces, y con asistencia del Notario de Pola de Laviana.

Toda persona que en nombre propio o con poder de otro presente una proposición, lo hará en papel de la clase 6.ª (4,50) pts. en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición acompañará, por separado, la cédula personal y el recibo, en el que conste haber depositado en la Caja general o en la municipal la fianza provisional de quince mil ochocientos setenta y ocho pesetas y cincuenta y siete céntimos, o sea el 5 por ciento del presupuesto, y ésta será elevada al 10 por 100 en concepto de fianza definitiva de la cantidad en que haya de ser adjudicada la subasta.

El contratista a quien se le adjudique la subasta queda obligado a satisfacer el importe de los anuncios, gastos del Notario, derechos del Ingeniero Director de las obras y cuantos gastos se indican en el artículo sexto de las condiciones económico-administrativas que figuran en el expediente.

Las proposiciones se harán en for-

ma clara y precisa, declarando en las mismas las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros por jornada legal del trabajo y por horas extraordinarias, y demás circunstancias que se indican en el Real decreto ley de 6 de marzo de 1929, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo mes.

Para la adquisición del material se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas relativas a la protección de la industria nacional.

Los proyectos, presupuestos y condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de las personas que deseen examinarlas durante las días horas señaladas.

Lajudicación definitiva de la subasta la hará la Comisión gestora.

Los pobres que contengan las proposiciones llevarán escrito: Proposición para optar a la subasta de la ejecución de las obras de alcantarillado en El Entrego, apertura y relleno de zanjas para la tubería y pasor de recursos de agua en Sotrandio y El Entrego, y construcción de un depósito de agua para este último pueblo, y en el interior la proposición redastada en esta forma.

D... vecino de..., enterado de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto para la ejecución de las obras de alcantarillado en El Entrego, apertura y relleno de zanjas para la tubería y paso de agua en Sotrandio y El Entrego, y construcción de un depósito de agua en este último pueblo, así como del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de..., de..., se compromete a ejecutar por su cuenta y riesgo, y en las condiciones estipuladas, las obras expresadas, por la cantidad de... (en letra) pesetas. (Fecha y firma del aponente).

San Martín del Rey Aurelio, 14 de septiembre de 1935.—El Alcalde, José M.ª Suarez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en el juicio que procede del Juzgado de primera instancia de Pravia, pende ante esta Sala de lo Civil entre partes, de una, como demandante, D.ª Esperanza Suárez Fernández, mayor de edad, labradora y vecina de Rodáco, parroquia de la Mata, concejo de Grado, representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de otra, como demandado, don Adolfo Garcia Alvarez, mayor de edad, en ignorado paradero, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos:

Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges Es-

peranza Suárez Fernández y don Adolfo Garcia Alvarez, con disolución del vínculo matrimonial por ellos contraído el día cinco de noviembre de mil novecientos cuatro, por la concurrencia de la causa cuarta del artículo tercero de la Ley reguladora de la materia de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos. Declaramos cónyuge culpable al marido demandado D. Adolfo Garcia Alvarez, y le imponemos las costas del pleito. Cúmplase con lo dispuesto en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la Ley de Divorcio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—El Magistrado D. Francisco J. Garcia Ruiz, votó en Sala y no pudo firmar.—Severiano J. Pedreira Castro.—Fausto Garcia.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Con fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se dictó por la Sala de lo Civil la providencia que dice así:

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación del litigante rebelde.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al litigante rebelde, expido la presente en Oviedo, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don Rafael Bonmati Valero, Juez de Instrucción del partido de Cangas de Onis.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial que procedan a la busca y ocupación de unas docenas de cubiertos de plata Boves; un bastón de caballero, todo él de concha, con empuñadura de oro, y con iniciales S. F.; un pantalón negro del traje de frac; varias sábanas blancas con las que iniciales S. F. y dos colchas blancas, finas, con fioco, sin iniciales, todo lo cual fue robado de la casa de D. Guillermo Galmés, en el pueblo de Linares, del concejo de Ribadesella, el día veinticuatro del pasado mes de agosto, deteniéndose a la persona en cuyo poder se encuentren, en el caso de no justificar ligitima procedencia y poniendo unos y otros caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Pues así está acordado en el sumario número 52 de este año que se instruye por dicho hecho.

Dado en Cangas de Onis, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Rafael Bonmati.—El Secretario judicial, Delfo Parada.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial.